



## SANTA CRUZ

### **DECRETO 574/2020** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Aislamiento social preventivo y obligatorio.  
Del: 22/05/2020; Boletín Oficial 26/05/2020.

#### VISTO:

El Expte. GOB N° 114.939/20, y Ley N° 3693, Decreto Provincial N° 273/20; DNU 297/20, Decreto N° 301/20 y sucesivos; DNU N° 355/20; Decisiones Administrativas JGM N° 524/20 y 625/20, DNU N° 408/2020, Decreto N° 475/20, DNU N° 459/20, Decreto N° 0499/20 y Decisión Administrativa JGM N° 876/2020;

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto Provincial N° 0499/20 la provincia de Santa Cruz, adhirió a los términos del DNU N° 459/2020 mediante el cual el Gobierno Nacional prorrogó las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 24 de mayo inclusive de 2020;

Que conforme dicho dispositivo, se autorizó a los Sres. Gobernadores y Gobernadoras de Provincias a disponer nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular respecto a determinadas actividades industriales, de servicio o comerciales para aquellos departamentos o partidos de hasta quinientos mil (500.000) habitantes;

Que oportunamente, mediante Decreto Provincial N° 0475/20, se autorizó la apertura gradual y administrada en el ámbito de la provincia de Santa Cruz de actividades comerciales minoristas y servicios allí detallados, y bajo las modalidades establecidas, de conformidad a lo dispuesto oportunamente en el artículo 3° del DNU N° 408/20;

Que en ese sentido, teniendo como parámetro el informe de evolución epidemiológico emitido por la autoridad sanitaria provincial que indica que desde el día 27 de abril del corriente año, la Provincia no presenta casos positivos de COVID-19, y que el período de duplicación de casos es de más de 29,7 días, resulta factible avanzar en la apertura progresiva de otras actividades productivas de manera controlada y bajo los protocolos sanitarios adecuados, respetando los requisitos exigidos por la autoridad nacional;

Que en función de ello, conforme lo establecido en el artículo 10 del DNU N° 459/20 se requirió a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, la habilitación gradual y administrada de la actividad comercial relativa al rubro restaurantes, confiterías, servicios de delivery y take away (comidas para llevar) en el ámbito provincial, previa aprobación del protocolo sanitario específico por parte de la autoridad competente;

Que en ese sentido, mediante Decisión Administrativa N° 876/2020, la autoridad citada precedentemente, con la anuencia de la autoridad sanitaria nacional, prestó conformidad al requerimiento efectuado, conforme lo preceptuado en el Artículo 1° y Anexo correspondiente de la citada norma legal;

Que para ello, corresponde establecer la modalidad de implementación de la medida, debiéndose respetar los protocolos establecidos en cuanto a la capacidad del local, con una distancia mínima de dos metros (2 m) entre personas, sin habilitación de barra, en horario segmentado para almuerzo y cena hasta las veinte horas (20:00 hs) en el caso de restaurantes y confiterías y hasta las veintiún horas (21:00 hs) para la modalidad delivery y take away (comidas para llevar);

Que por otra parte, en beneficio de la salud y bienestar psicofísico de las personas, oportunamente se habilitaron también mediante Decreto Provincial N° 0475/20, salidas de

esparcimiento y recreación de acuerdo a las modalidades y pautas instituidas al respecto; Que tales medidas fueron adoptadas en orden a las condiciones en que evolucionó el aislamiento impuesto y en consonancia con los recaudos y protocolos sanitarios específicos;

Que en función a los indicadores epidemiológicos antes mencionados, el Comité Operativo de Emergencias Provincial recomendó con anuencia de la autoridad sanitaria local, habilitar la actividad deportiva individual y al aire libre, que no requieran equipamiento o que cuyo equipamiento sea personal, tales como caminata, equitación, golf, running, montañismo y ciclismo, entre otras de similares características en todo el territorio provincial;

Que dichas disciplinas solo podrán realizarse bajo el estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes, manteniendo el distanciamiento social y en ningún supuesto podrán practicarse en ámbitos o espacios cerrados;

Que asimismo quedan prohibidas dichas prácticas para aquellas personas que hayan regresado de áreas de circulación viral en los últimos catorce días, casos sospechosos de COVID-19, y eventualmente los contactos estrechos de estos últimos;

Que finalmente, y en lo que respecta al funcionamiento de las actividades comerciales o productivas y/o de servicios habilitadas o a habilitarse, las mismas deberán realizarse de acuerdo a los protocolos vigentes y previa intervención de la autoridad sanitaria, y conforme los horarios que establezca cada Municipio y/ Comisión de Fomento de acuerdo a los usos y costumbres de cada localidad;

Que para ello, corresponde facultar a los Municipios y las Comisiones de Fomento a efectuar el estricto control y seguimiento del cumplimiento de las medidas dispuestas por el presente y protocolos sanitarios respectivos;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota SLyT-GOB-N° 662/20 y conforme el artículo 128 de la Constitución Nacional y artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

La Gobernadora de la Provincia  
decreta:

Artículo 1°.- EXCEPTÚASE del cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular dispuesta en el DNU N° 459/20 y normas concordantes en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, al personal afectado a la actividad comercial del rubro restaurantes, confiterías, y modalidad delivery y take away (comidas para llevar) en el ámbito provincial, conforme las siguientes pautas: Máximo de la capacidad del local establecida por protocolo sanitario, con una distancia mínima de dos metros (2 m) entre personas, sin habilitación de barra. Horario segmentado y limitado hasta las veinte horas (20:00 hs) para restaurantes, confiterías y hasta las veintiún horas (21:00 hs) para la modalidad delivery y take away (comidas para llevar).

Art. 2°.- ESTABLÉCESE que en beneficio de la salud y bienestar psicofísico de las personas, se permitirán actividades deportivas individuales y al aire libre en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, que no requieran equipamiento o que cuyo equipamiento sea personal, tales como caminata, equitación, golf, running, montañismo y ciclismo, entre otras de similares características.

Las actividades habilitadas precedentemente, deberán realizarse al aire libre, en horario diurno con una duración máxima de sesenta (60) minutos por día, entre las 11:00 hs y 16:00 hs. No se podrá usar transporte público o vehicular y se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre deportistas no menor a DOS (2) metros.

En ningún caso se podrán realizar aglomeraciones y se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de la autoridad sanitaria provincial. Para esta salida se recomienda el uso de cubre boca, nariz y mentón.

Se deja establecido que en ningún caso podrá utilizarse para la salida de esparcimiento plazas y parques existentes en la jurisdicción respectiva. Asimismo, dichas actividades, no podrán practicarse en ámbitos o espacios cerrados.

Art. 3°.- EXCEPTÚASE de la autorización conferida en el artículo precedente, a quienes hayan regresado de áreas de circulación viral en los últimos catorce días, casos sospechosos de COVID-19 y eventualmente los contactos estrechos de estos últimos.

Art. 4°.- FACÚLTASE a los Municipios y las Comisiones de Fomento a disponer la modalidad de la circulación de las personas en el ámbito de cada jurisdicción respecto a las prácticas deportivas aquí habilitadas.

Art. 5°.- FACÚLTASE a los Municipios y las Comisiones de Fomento a determinar el horario de funcionamiento de las actividades comerciales o productivas y/o de servicios habilitadas o a habilitarse, de acuerdo a los usos y costumbres de cada localidad y de acuerdo a los protocolos sanitarios respectivos.

Art. 6°.- FACÚLTASE a los Municipios y las Comisiones de Fomento a efectuar el estricto control y seguimiento del cumplimiento de las medidas dispuestas por el presente y protocolos sanitarios respectivos, debiendo -en caso de corresponder- dar intervención inmediata al órgano judicial competente.

Art. 7°.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 26 de mayo del corriente año.

Art. 8°.- COMUNÍCASE las medidas aquí dispuestas, al Ministerio de Salud de la Nación en los términos del artículo 3 in fine del DNU N° 459/2020.

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno a cargo de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de Salud y Ambiente y de la Producción, Comercio e Industria.-

Art. 10.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. Kirchner; Sr. Leandro Eduardo Zuliani; Lic. Silvina del Valle Córdoba; Dr. Juan Carlos Nadalich

